



OFORD.: N°28364

Antecedentes.: Su presentación, ingresada a esta Comisión con fecha 26 de abril de 2019.

Materia.: Responde.

SGD.: N°2019090160827

Santiago, 05 de Septiembre de 2019

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

JPV ASOCIADOS AJUSTADORES ESPECIALIZADOS LIMITADA

---

Mediante el documento del antecedente, se requirió a esta Comisión un pronunciamiento sobre la aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 del Decreto Supremo N°1055 del Ministerio de Hacienda del año 2012, en particular "*... solicitamos vuestro pronunciamiento en relación a la postura de la CMF relativa a la necesidad de emisión de prórrogas para asignaciones de Siniestros de Responsabilidad Civil. De acuerdo a la norma, el conteo del plazo para estos casos debiera comenzar el día de la notificación de la sentencia ejecutoriada, antes de lo cual no se haría exigible la emisión de prórrogas*". Al tenor de lo anterior y conforme a las facultades dispuestas en el número 1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, cumple esta Comisión con manifestar lo siguiente:

1.- El artículo 23 del Decreto Supremo N°1055 del Ministerio de Hacienda del año 2012 dispone que el liquidador registrado y la compañía aseguradora, en caso que practique la liquidación del siniestro en forma directa, deberán emitir dentro del más breve plazo el informe de liquidación, no pudiendo exceder de 45 días corridos contados desde la fecha del denuncia del siniestro, a excepción de los casos que en tal norma se indican. Sin perjuicio de ello, el mismo artículo dispone que excepcionalmente, siempre que las circunstancias lo ameriten, los plazos podrán prorrogarse sucesivamente por iguales períodos, informando los motivos que fundamentan la prórroga e indicando las gestiones concretas y específicas que en cada caso objeto de la prórroga, se realizarán para dar curso a la liquidación.

Adicionalmente, en cuanto al cómputo del plazo para la emisión del informe de liquidación, el inciso final del artículo dispone: "*En el caso de aquellos seguros en que por su naturaleza no es posible contar el plazo para la liquidación de acuerdo a lo establecido en el inciso primero de este artículo, dicho plazo se contará desde que se ponga en conocimiento del liquidador la ocurrencia del hecho necesario para configurar propiamente el siniestro, como la cosecha en el caso del seguro agrícola, o la notificación de la sentencia ejecutoriada, en el caso del seguro de responsabilidad civil definido en el artículo 570 del Código de Comercio*".

2.- Por su parte, el seguro de responsabilidad civil es definido en el artículo 570 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

*"Art. 570. Concepto. Por el seguro de responsabilidad civil, el asegurador se obliga a indemnizar los daños y perjuicios causados a terceros, de los cuales sea civilmente responsable el asegurado, por un hecho y en los términos previstos en la póliza.*

*En el seguro de responsabilidad civil, el asegurador pagará la indemnización al tercero perjudicado, en virtud de sentencia ejecutoriada, o de transacción judicial o extrajudicial celebrada por el asegurado con su consentimiento".*

3.- Así las cosas, el plazo de 45 días para practicar la liquidación ha de computarse según las particularidades propias de cada póliza de responsabilidad civil y la cobertura que se está haciendo efectiva y liquidando. A modo ejemplar, el plazo de liquidación deberá contarse desde la fecha de denuncia del siniestro, ya que el liquidador debe determinar si es procedente la cobertura del seguro al tenor de las condiciones de la póliza, particularmente cuando dentro de las coberturas se considera la defensa judicial.

Posteriormente, en lo que respecta a la determinación del monto a indemnizar, el plazo de 45 días para la emisión del informe de liquidación de esta cobertura, deberá computarse una vez que el juicio por responsabilidad civil se encuentre afinado, definiendo en este caso el monto preciso que corresponda indemnizar, al tenor de la sentencia o transacción, y las coberturas contratadas.

Sin embargo, estimamos que en el período que media entre la liquidación de cada cobertura, no deberían emitirse prórrogas, dado que se están liquidando coberturas de distinta naturaleza. Ello es sin perjuicio de las prórrogas que resulten necesarias, durante la liquidación de una cobertura en particular, en los términos a que se refiere el artículo 23 del Decreto Supremo N°1055 del Ministerio de Hacienda del año 2012.

ISEG/jpu/syg WF 978239

Saluda atentamente a Usted.



*José A. Gaspar*  
**JOSÉ ANTONIO GASPAR**  
JEFE ÁREA JURÍDICA

POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA  
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en [http://www.cmfchile.cl/validar\\_oficio/](http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/)  
Folio: 2019283641014922pDoTRonaTvRuOZFOewwclQNpViNaNR